

CONSTANCIA: Manizales, Octubre 4 de 2021. A despacho proceso ejecutivo con el fin de evaluar su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00610-00

TEMA A DECIDIR: MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA promovida por ALAMEDA FINCA RAIZ, en contra de ANGELICA PINEDA HINCAPIE y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA

**CONSIDERACIONES**

La inmobiliaria ALAMEDA FINCA RAIZ actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a ANGELICA PINEDA HINCAPIE, LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA, quien suscribió contrato de arrendamiento como arrendatarios.

El ejecutante solicita que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2021.
- b. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2021.
- c. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2021.
- d. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2021.
- e. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2021.

f. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2021.

g. OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000) por concepto de 6 días de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.

h. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$2.725.578), por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato de arrendamiento sustento de la demanda.

El título (Contrato de arrendamiento) anexo a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Las obligaciones de cánones de arrendamiento, y la multa por incumplimiento del contrato no han sido satisfechas por la parte demandada, razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra de las mismas.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Finalmente se accederá a la petición especial radicada por la parte demandante respecto de ANGELICA PINEDA HINCAPIE, con destino a la EPS COOMEVA a fin de conocer el actual empleador de la coodemandada y sus datos de contacto.

Por lo señalado, se libraré el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra

ANGELICA PINEDA HINCAPIE y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA , por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2021.
- b. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2021.
- c. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2021.
- d. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2021.
- e. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2021.
- f. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), por concepto de un canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2021.
- g. OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000) por concepto de 6 días de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
- h. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$2.725.578), por concepto de clausula penal establecida en la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato de arrendamiento sustento de la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar EL CONTRATO, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACCEDER a la petición especial radicada por la parte demandante respecto de ANGELICA PINEDA HINCAPIE, con destino a la EPS COOMEVA a fin de conocer los datos de contacto del actual empleador de la coodemandada.

QUINTO: RECONOCER que el señor HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR por el tipo de proceso y pretensiones, se encuentra facultado para ejercer la

representación legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 172  
Manizales, /05/10/2021  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

JAG

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1881ec21388d7889a5aff986d28646d8af7bcffe5c25e4ea4624efe89e248d31**

Documento generado en 04/10/2021 03:57:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**